

sonal de la recientemente creada DIRECCION DE ENERGIA CATAMARCA, fijando una jornada de labor de ocho horas veinticuatro minutos (8 hs. 24 minutos).

La necesidad de mantener turnos de servicio continuos durante las veinticuatro horas, y las dificultades que plantea el actual régimen horario para tal fin son los fundamentos de la medida.

Asimismo, y en carácter de compensación se establece el derecho a percibir un "Adicional por Extensión horaria", para los empleados que revistan en las categorías 1 a 18 de los distintos agrupamientos. Este adicional será del veinte por ciento (20%) del sueldo básico de la categoría de revista, y formará parte del cómputo para realizar los aportes y contribuciones previsionales.

Por el mismo instrumento, se deroga desde la fecha de su sanción la ley 3767, la cual demuestra en el tiempo de su vigencia dificultades de interpretación práctica.

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
26 de Abril de 1982.

V I S T O :

Las facultades legislativas otorgadas por el Artículo 12º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y el Decreto N° 877/80 del Poder Ejecutivo Nacional,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con fuerza de*

LEY Nº 3783

**DIRECCION DE ENERGIA CATAMARCA
ADICIONAL POR EXTENSION
HORARIO CATEGORIAS 1 a 18
INCLUSIVE**

SEÑOR GOBERNADOR:

Elevo para su consideración el proyecto de Ley adjunto, por el cual se dispone una modificación en el régimen horario del per-

L E Y :

ARTICULO 1º — Establécese para el personal de la DIRECCION DE ENERGIA CATAMARCA (DECa.), que revista entre las categorías 1 a 18 inclusive, una jornada de labor diaria de ocho horas veinticuatro minutos (8 horas, 24 minutos).

ARTICULO 2º — Facúltase al señor Administrador de la DECa. a determinar mensualmente el personal que se ajustará al ré-

gimen horario establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — El personal comprendido en las disposiciones de los Artículos 1º y 2º, tendrán derecho a percibir un ADICIONAL POR EXTENSION HORARIA que será igual al veinte por ciento (20%) del sueldo básico de la categoría de revista. El mencionado adicional estará sujeto a los aportes y contribuciones previsionales y de seguridad social.

ARTICULO 4º — El personal transferido a la Provincia de Agua y Energía Eléctrica de la Nación tendrá derecho a la percepción del adicional instituido por la presente Ley. El aumento en la correspondiente remuneración será tomado del "Suplemento por cambio de situación escalafonaria" establecido por Ley Nacional Nº 18.586 y el Decreto Nº 5.592/68.

ARTICULO 5º — La Gerencia económica-financiera de la DECa. adoptará los recaudos presupuestarios para el pago del adicional por extensión horaria.

ARTICULO 6º — Derógase la Ley 3767, de fecha 12 de febrero de 1982, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 7º — La presente Ley entra en vigencia a partir del 01MAY82.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía
